



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 2 / 2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R., en representación de la entidad V.C.G., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 906/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 1 de noviembre de 2008, sobre las 06:40 horas, cuando el conductor afectado circulaba con el vehículo de propiedad de la empresa que representa, debidamente autorizado, por la carretera GC-200, entre los puntos Kilométricos 21+000 y 22+000, se produjo un desprendimiento de piedras de uno de los taludes contiguos a la calzada, que cayeron sobre dicho vehículo, occasionándole daños por valor de 1.013,03 euros

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, tanto la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También la ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento se inició de oficio con el Decreto Presidencial 1597/2008, de 12 de diciembre, previa denuncia ante la Policía Local del ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, habiéndose tramitado de forma correcta.

El 5 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, afirmando el instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues considera que los taludes contiguos a la calzada, por ser de montaña, son generalmente de gran altura y con características que no garantizarían la eficacia de las posibles medidas de protección.

2. En cuanto a la realidad del accidente, ha resultado acreditada mediante denuncia realizada por el conductor del vehículo, dos horas después del accidente, y por lo dispuesto en el Informe del Servicio, que confirma la producción de accidentes en la zona.

Además, los desperfectos referidos, que han resultado acreditados a través de las facturas y las fotografías aportadas, son coincidentes con los alegados por el representante de la empresa interesada y los normales en un siniestro como el padecido por su vehículo.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido inadecuado y hay que insistirle de nuevo al Cabildo en lo ya afirmado en otros Dictámenes emitidos al respecto; así, por un lado, es insuficiente el que se acuda a los distintos puntos de la carretera GC 200 cuando se produce un desprendimiento o que se revise la misma cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo son parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de tránsito en la carretera, que se limpie la misma sólo es parte de la prestación del servicio, siendo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos.

En este mismo sentido, el Cabildo no ha demostrado que los medios de protección, posibles y adecuados a las características de dichos taludes, no puedan garantizar que se eviten o palien los efectos de los desprendimientos.

Como se le ha indicado en otras ocasiones, los medios más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada, son los de carácter preventivo.

En este sentido, el elemento esencial para garantizar la referida seguridad es el acondicionamiento de los taludes contiguos a la carretera, a los que se debe dotar de las medidas de seguridad necesarias, que son los causantes exclusivos de accidentes como el aquí mencionado.

Este Organismo ha reiterado de forma constante, que no cabe aducir como causa de exclusión de su responsabilidad patrimonial el que las características de los taludes dificulten o impidan adoptar medidas de seguridad o incluso alegar que su coste es elevado. A modo de ejemplo, en el Dictamen 328/2008, se expuso que "como se ha dicho, es función de la Administración controlar los taludes y riscos adyacentes, sobre todo de ser posibles los desprendimientos por las características del terreno, en especial en ciertas condiciones meteorológicas o climáticas y, más aún si cabe, si aquéllos son frecuentes. Estas funciones de control han de prestarse diligente y constantemente, incluyendo saneamientos periódicos en intervalos suficientes y utilizando los medios adecuados a estos fines para evitar los efectos dañosos de las caídas de piedras, cuestión ésta sobre la que luego ha de volverse vista la argumentación ya comentada de la Propuesta de Resolución".

Además, en el mencionado Dictamen 328/2008, como en tantos otros, se manifestó que "por último, no es admisible mantener que no puede realizarse actuación alguna para evitar o, como mínimo, limitar los desprendimientos y, en todo

caso, sus efectos, al menos en cierta medida. De entrada, es significativo que se diga que ello es «casi» imposible, pero en cualquier caso lo cierto es que, aparte de no bastar para considerar aceptable la postura de la Administración el decir tal cosa y no hacer nada al respecto, resulta que existen diversos medios utilizables para alcanzar el indicado objetivo.

En primer lugar, el necesario control de la vía, más intenso y frecuente, ante todo en sus puntos de reconocido riesgo, en los días de lluvia o condiciones meteorológicas adversas, máxime de conocerse de antemano esta posibilidad mediante el correspondiente pronóstico, incluso en su caso con la limitación o aun suspensión de la circulación; es decir, prohibición absoluta de circular.

Además, cabe el uso de mecanismos o técnicas diversas, disponibles en el mercado y perfectamente útiles al efecto, cuales son mallas de tamaño y consistencia adecuada, compactación en su caso de los terrenos en diversa medida, construcción de parapetos o muros al borde de la vía, con posible inclinación, túneles artificiales en ciertos tramos, o la eventual depresión de la calzada.

Por último, es posible el saneamiento, con variados instrumentos o desde distinta posición y con más o menos precisión y eficacia, pero siempre periódico, de los taludes y riscos, aun los más altos o rectos, incluyendo el uso de chorros de agua a presión”.

4. Finalmente, es relevante tener presente el carácter esencial de la referida carretera, pues es fundamental para usuarios y habitantes de la zona, como vía de comunicación en el oeste de la Isla y no es posible que la misma se encuentre de forma permanente, a lo largo de los años y durante la totalidad del año, como se ha podido apreciar en múltiples Dictámenes emitidos en relación con hechos similares acaecidos en ella, en condiciones de peligro constante para sus usuarios, cuya peligrosidad constituye un hecho manifiesto y notorio, sin que el Cabildo no haya reforzado de manera alguna las insuficientes medidas de seguridad de la misma.

5. En este sentido, la falta de las básicas medidas de seguridad de los taludes contiguos a la carretera da lugar a la creación de una fuente de riesgo, no sólo para sus usuarios, sino para los operarios del servicio público y para otros funcionarios, como agentes de la Guardia Civil de Tráfico y agentes de la Policía Local, que prestan a diario sus funciones de vigilancia en la misma, como demuestra el fallecimiento de un agente de la Guardia Civil por un desprendimiento de piedras en la zona del “Andén Verde”, en la GC-200, acaecido recientemente, el 18 de diciembre de 2010.

6. Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo con causa alguna que pueda deducirse del expediente.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es adecuada a Derecho en virtud de lo razonado en los puntos anteriores de este Fundamento.

La indemnización solicitada por la interesada, y que corresponde abonar en su totalidad, se ha justificado por las facturas presentadas y se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante del modo indicado en el Fundamento III.7